

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA-CUNDINAMARCA

La Calera-Cundinamarca, Julio 30 del 2.020

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00083-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Diana Margarita Rodríguez Garzón.

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem del reseñado artículo 90* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

La razón para la presente determinación se circunscribe a la exigencia que señala el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, el cual fue expedido con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por la Pandemia de Covid~19 y que establece como regla general la virtualidad en las actuaciones judiciales, en dicha normativa literalmente refiere que "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", aspecto este que se echa de menos en el mandato judicial que obra junto al escrito de demanda.

Ante dicha omisión, es menester que se adjunte un nuevo memorial poder, que deberá contener el correo electrónico del profesional del derecho del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el cual debe ser el mismo que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, resaltando que en el acápite de notificaciones de la demanda igualmente deberá reposar ésa misma dirección electrónica.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado

Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales

digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere

que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente

señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos

electrónicos, redes sociales u otros análogos que atendiendo a la

contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para

eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación

se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La

Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para

subsanar el verro advertido en esta providencia, que se contarán a partir del

día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>015</u> del <u>31 DE JULIO DEL</u> **2020** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3b24eb9d56a7d9068f5740e51367f5e1cbd62c103b821da8f5f65117c0b 716

Documento generado en 29/07/2020 05:59:45 p.m.